

### SENTENCIA 173

**TRIBUNAL DE APELACIONES. SALA CIVIL Y LABORAL. CIRCUNSCRIPCION ORIENTAL. MASAYA. QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE. LAS ONCE Y OCHO MINUTOS DE LA MAÑANA. VISTOS RESULTA:** El señor Carlos José Gaitán García, mayor de edad, casado,

Maestro de construcción, del domicilio del Valle de la Laguna de Apoyo, de la jurisdicción de Masaya, identificado con Cédula de Identidad Ciudadana: 401-120846-0006J, el doce de Junio del año dos mil seis, compareció, por escrito, al Juzgado Distrito Civil, Masaya, compareció a demandar al señor Diego Manuel Alejo Ruiz, conocido como Diego Alejo Ruiz, mayor de edad, casado, agricultor y del domicilio del Valle de la Laguna, con acciones acumuladas: 1. Nulidad de documento legal de la Sentencia número cuatrocientos veinte, " Juicio No. 659-04" que contiene Declaratoria de Heredero de doña Clara Ruiz Nicaragua, conocida como Clara Ruiz Alejo, dictada en ese Despacho a las tres y cincuenta minutos de la tarde del veintiocho de Julio del dos mil cuatro, y 2. Cancelación de los Asientos Registrales de la finca No. Veintiún mil trescientos seis, asiento tercero, folios cuarenta y nueve, tomo cientos sesenta y dos, Libro de Propiedad, Sección de Derechos Reales del Registro Público de Masaya, y las posteriores inscripciones de esta finca, si las hubiere. Auto convocando a Trámite de Mediación. Acta de Trámite de Mediación el que concluye sin acuerdos y Certificación de la misma. Auto que admite la demanda y emplaza al demandado a estar a derecho y se le corre traslado por el término de seis días. Contestación oponiendo excepciones de Ilegitimidad de Personería en el demandante y Litispendencia. Auto manda oír de las excepciones opuestas. Contestado se provee, la apertura a pruebas. Sentencia Interlocutoria dictada el siete de Noviembre del dos mil seis y a las ocho y treinta minutos de la mañana, el Juzgado A Quo Falla: I.- No ha lugar a las excepciones. II.- Continúese con el proceso principal. III.- Las costas a cargo de la parte perdidosa. Cópiese y Notifíquese. Proveído en que se admite la Apelación interpuesta por el demandado, en un solo efecto y manda formación del correspondiente testimonio, bajo apercibimiento de ley. Auto del doce de Enero del dos mil siete y de las tres y diez minutos de la tarde, en que declara desierto el Recurso de Apelación interpuesto ordenando continuar con la tramitación de la causa. Proveído que concede nuevo traslado para que conteste la demanda. Contestación de la demanda y auto de apertura a pruebas. Auto que declara por concluida la etapa contradictoria, corre traslado al demandante para alegar de conclusión y bien probado. Auto que concede a la parte demandada el traslado para el alegato final. En el folio treinta y siete el demandante por escrito el demandante dice que el demandado " FALLECIÓ " y señala fecha. Proveído que cita, a las partes, para Sentencia. Folio sesenta y uno, Sentencia dictada por el Juez Ad-Hoc Civil de Distrito de Masaya, Juez A Quo dictada el diez de Mayo del dos mil diez y de las

ocho y diez minutos de la mañana. Considera: " Existen dos declaratorias de Herederos: una en la que están incluidos todos los hermanos Alejo Ruiz, otra en la que solo es heredero, único y universal, el señor Diego Manuel Alejo Ruiz." Tomó en cuenta que el señor Diego Manuel Alejo Ruiz fue tomado en cuenta el la primera solicitud, por lo que la segunda declaratoria que obtiene, únicamente a su favor, es ilegítima, irregular y de mala fe. El Juez A Quo: I.- Declaró la Nulidad de la Sentencia No. 420 dictada por el Juzgado Civil de Distrito de Masaya a las tres y cincuenta de la tarde del veintiocho de Julio del dos mil cuatro. II.- En consecuencia manda a cancelar el Asiento Registral de la Finca No. 21,306, Asiento 3º, folio 49, Tomo 162, del Libro de Propiedades, Sección de Derechos Reales del Registro departamental y gírese oficio para sus efectos. Ante el Juzgado A Quo, compareció el veinte de Mayo del dos mil diez, Clara Eugenia Estrada Alejo, apelando de la nominada sentencia. El mismo juzgado en auto del veintiuno de Mayo del año dos mil diez y a las ocho y veinte minutos de a mañana admitió en ambos efectos dicha apelación. II.- En segunda instancia, el Tribunal declara admisible en ambos efectos e introducido en tiempo el recurso y le concede trámite. A través del apoderado general judicial Lic. Augusto César Acevedo Mayorga, expresa agravios a nombre de la mandante Lic. Clara Eugenia Estrada Alejo, acompañando documentos entre los que aparece un Certificado de Defunción y refiere que Diego Manuel Alejo Ruiz falleció en Managua el veintisiete de Julio del dos mil siete. El apelado pide devolución del expediente y así provee el Tribunal. Nuevo proveído concediendo traslado al recurrido. Auto que previene al Dr. José Gonzalo Calero Centeno, en su calidad de fiador de autos, que sacó para contestar a los agravios expresados. Finalmente proveído que cita para Sentencia.

CONSIDERANDO: I.- El Lic. Augusto César Acevedo Mayorga, Abogado apoderado general judicial de la Dra. Clara Eugenia Estrada Alejo, en su calidad de tercer oponente excluyente, como apelante, dijo que su representada adquirió de buena fe del señor Diego Manuel Alejos Ruiz, la finca rústica ubicada en el sector de la Laguna de Apoyo bajo el número registral 24,815, Libro de Propiedades del Registro Público de Masaya. Señalando que el señor Diego Manuel Alejos Ruiz falleció el veintisiete de Julio del dos mil siete. Ratifica y reproduce los alegatos presentados por el señor Diego Manuel Alejos Ruiz que rola en el expediente de primera instancia en los folios 40 y 42. Expone que no existe nulidad de la declaratoria de herederos número 420, emitida el veinticuatro de julio del dos mil cuatro a las tres y cincuenta minutos de la tarde porque cumplen los requisitos de los Artos. 424, 434, 436 y 446 Pr. Es reiterativo que se cumplieron los procedimientos. Alega que no existen méritos ni existen causales para que sean cancelados los asientos registrales de la declaratoria de herederos y de los bienes inmuebles recibidos. Que existe nulidad absoluta insubsanable de la sentencia emitida por el Juzgado Ad Hoc Civil de Distrito de Masaya, y dice

textualmente: " no existe documento alguno que detalle declaratoria de heredero solicitada por el ciudadano Cristóbal de Jesús Alejo Ruiz " Y pasa a enumerar los requisitos de las sentencias definitivas: " Claridad, precisión y congruencia." II El apelado contesta: Que Diego Manuel Alejos Ruiz conforme se cita " no adquirió de buena fe, ya que a sabiendas de que ya había sido declarado heredero de su señora Madre, en unión de sus otros hermanos, actuando de mala fe, solicitó una segunda declaratoria únicamente a su favor, de esa manera le vendió a la Doctora Clara Eugenia Estrada Alejo. III Esta Sala respeta el principio de la Legalidad, contenido en la norma constitucional, Arto. 160 Cn., y de la lectura atenta del expediente, encuentra en ambas instancias, que el demandado falleció. El demandante lo dijo en escrito presentado el cuatro de Febrero del año dos mil ocho, pero no lo demostró. Lo manifestó en escrito de expresión de agravios, folio 5, Segunda Instancia, lo que fue corroborado con documento presentado por la apelante denominado Certificado de Defunción extendido por el Registro del Estado Civil de las Personas de Managua que bajo número 0217, Tomo III-0245, Folio 0217, del Libro de Defunción aparece que Diego Manuel Alejos Ruiz, falleció en Managua el veintisiete de Julio del dos mil siete, folio 8. Esta circunstancia debe ser atendida a como lo expresa la normativa procesal. Tomamos en cuenta el Arto. 1050, fracción segunda Pr., que indica que los trámites ulteriores se entenderán con sus herederos. También al concordarlo con el Arto. 60 Pr., que textualmente se cita: " Si durante el juicio falleciere alguna de las partes que obre por si misma, quedará suspenso por este hecho el procedimiento, y se pondrá su estado en noticia de los herederos para que comparezcan a hacer uso de su derecho en un plazo igual al de emplazamiento para contestar la demanda. " Es el caso que el demandado obró por si mismo hasta su defunción y la fecha se puede encasillar entre los autos dictados por el Juez A Quo el veinte de Junio del año dos mil siete y de las tres y diecisiete minutos de la tarde, que entre otros corre traslado para presentar alegato de conclusión y bien probado por el demandado y el auto dictado el catorce de Febrero del dos mil ocho y de las diez y cuarenta minutos de la mañana en que cita a las partes para Sentencia. En consecuencia se debe tomar en cuenta a los herederos para la continuidad de este juicio. POR TANTO: Los suscritos Magistrados fundamentados en los Artos. 160 Cn., 60, 424 y 1050 Pr. FALLAN: I.- No ha lugar al Recurso de Apelación interpuesto por Clara Eugenia Estrada Alejo, en el carácter con que comparece, en contra de la Sentencia dictada por el Juzgado Ad Hoc Civil de Distrito de Masaya con fecha diez de Mayo del año dos mil diez y de las ocho y diez minutos de la mañana. II.- Se Revoca la Sentencia dictada por el Juzgado Ad Hoc Civil de Distrito de Masaya con fecha diez de Mayo del año dos mil diez y de las ocho y diez minutos de la mañana. III.- Se declara nulo el procedimiento a partir del auto dictado por el Juez A Quo el catorce de Febrero del dos mil ocho y de las diez y cuarenta minutos

de la mañana, en que se cita a las partes para Sentencia, inclusive. En consecuencia se debe proveer que queda en suspenso el procedimiento, poniendo en noticia de los herederos del señor Diego Manuel Alejos Ruiz, de conformidad con lo establecido en el Arto. 60 Pr. Una vez proveído sígase con el procedimiento, conforme a Derecho. III. Cópiese, Notifíquese y con Testimonio concertado vuelvan las diligencias a su lugar de origen. (F) S. VIDEA R.-----DAVID JOY ROJAS RODRIGUEZ.-----IVAN M ESCOBAR A.-----VERA L OROZCO CH.-----SRIA.